

Radicación: N° 187-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jorge Nicolás Martínez Gutiérrez
Accionado: Municipio de Libano
Auto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 187-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ
Demandado: MUNICIPIO DE LIBANO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JORGE NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE LIBANO, se advierte lo siguiente:

1. No se aporta constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. El medio de control interpuesto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene como característica fundamental, que con en él se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de ello el restablecimiento del derecho que se considera vulnerado. En el presente caso, al observar las pretensiones de la demanda y el concepto de violación, se tiene que van encaminados a solicitar la nulidad del acto de nombramiento del Personero Municipal de Libano, situación que se encuentra enmarcada dentro de la pretensión de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del CPACA que dispone:

"Art. 139.- Cualquior persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)"

Por lo anterior, se hace necesario, que el apoderado adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control escogido.

**Avénida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 187-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jorge Nicolás Martínez Gutiérrez
Accionado: Municipio de Libano
Auto



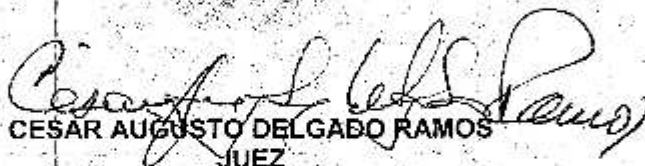
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De otro lado, conforme a los artículos 186, 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y 612 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que debe aportarse CD que contenga única y exclusivamente el escrito de demanda firmado por el apoderado, sin anexos en formato PDF.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase al Dr. Oscar Fabián Reyes Herrera como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué